



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda en la cual se presentó escrito de subsanación oportunamente el 10 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 17 de mayo de 2023

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: DALILA RAMÍREZ GIRALDO
CARLOS ALBERTO GALLEGO JIMÉNEZ
DEMANDADOS: PEDRO PABLO RAMÍREZ RENDÓN
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00132-00

Los señores DALILA RAMÍREZ GIRALDO y CARLOS ALBERTO GALLEGO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar, que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

Frente a las observaciones efectuadas por el despacho referente a:

Se debe establecer el tipo de proceso que se pretende en la demanda, puesto que se enuncia que es un proceso verbal, sin embargo no se establece el tipo del mismo, de conformidad con numeral 4, del el artículo 82 del Código General del Proceso.

En concordancia con el anterior ítem, se deben atemperar los hechos de la demanda a la tipología de proceso que se pretende presentar, puesto que se mezclan hechos propios de un proceso de división material y/o venta de la cosa común, con situaciones fácticas propias de una rendición provocada de cuentas o de un proceso innominado, esto de conformidad con numeral 5, del el artículo 82 del Código General del Proceso.

Pese habersele aclarado en la subsanación de la demanda que se trata de un proceso innominado, lo cierto es que, de lo establecido en el artículo 2325 del Código Civil el cual señala:

ARTICULO 2325. <DEUDAS CONTRAIDAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD>. A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no



es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

Ahora bien, lo cierto es que para el caso objeto del presente, se pretende por parte de los señores DALILA RAMÍREZ GIRALDO y CARLOS ALBERTO GALLEGO JIMÉNEZ, el pago proporcional de unas obligaciones contraídas o que son propias de la comunidad en contra del señor PEDRO PABLO RAMÍREZ RENDÓN; sin embargo, esta situación constituye en sí misma un yerro para el establecimiento de la tipología del proceso, puesto que, lo correcto es que dicha situación, de conformidad con la norma citada hubieren demandado a la comunidad y que los miembros de la misma pagaren en proporción a su cuota como lo dispone el artículo 2327 del código civil al establecer:

ARTICULO 2327. <CONTRIBUCIONES POR OBRAS Y REPARACIONES>. Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

De esta suerte, es menester entonces, que a través de un proceso ejecutivo, compuesto de un título complejo conformado con los diferentes documentos que acrediten la propiedad, pagos y recibos de servicios Públicos, y diversos pagos de impuestos, se encamine el cobro compulsivo en contra de quien no ha contribuido con el mantenimiento del inmueble.-

Por lo anterior, considera el despacho que no efectuó una debida subsanación de la demanda, puesto que, no se efectuaron las correcciones debidas en el acapite de las pretensiones, al establecerse la obligación de pago solo direccionada a uno de los comuneros, no se incluyeron a todos los miembros de la comunidad como demandados y no se hicieron las correcciones en el acapite de los hechos, en razón a la normatividad previamente citada,

Ahora bien, en relación con las demás observaciones presentes en el memorial de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas, sin embargo, por lo anterior se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

18 DE MAYO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbe04251a4135e66cc4891155bdb881077a742f04afd4f9951b295444c5db97**

Documento generado en 17/05/2023 07:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>